



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-005-2007-00200-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA II DEL TOLIMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES

Atendiendo los memoriales allegados por las partes, el Juzgado, **RESUELVE:**

En primer lugar, **PONER** en conocimiento a las partes, por el termino de tres (03) días, los documentos allegados por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima y demás entidades, visibles a folios 1746-1936 del expediente.

En segundo lugar, **RECONOCER** personería a la doctora **MARÍA NORVI PORTELA TORRES**, para actuar como apoderada de la parte demandada (Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima), en la forma y términos del mandato conferido a folio 1810 y ss. del expediente.

En tercer lugar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, este Despacho **CONVOCA AL COMITÉ DE VERIFICACIÓN** para el cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso de la referencia, para la audiencia que se llevará a cabo el día **martes treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**

Por Secretaría, **CITAR** a las partes, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, advirtiéndoseles que la comparecencia a la audiencia aquí ordenada es obligatoria.

Finalmente, **SE ORDENA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA, al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y al MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA, para que el día de la audiencia allegue un informe resolviendo siguientes cuestionamientos, según su competencia:

1. Informe, cuántos predios de propiedad particular han sido adquiridos o expropiados, que se encuentren dentro de la Zona de Reserva Forestal Protectora de las quebradas San Juan y el Peñón del Municipio de San Sebastián de Mariquita.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-005-2007-00200-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA II
DEMANDADO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

2. Informe, cuántos predios de propiedad particular han sido adquiridos o expropiados, (áreas libres) que existen en la franja de limitación de la Zona de Reserva Forestal Protectora de las quebradas San Juan y el Peñón del Municipio de San Sebastián de Mariquita.
3. Informe, cuántas familias han sido reubicadas que se encuentren en la Zona de Reserva Forestal Protectora de las quebradas San Juan y el Peñón del Municipio de San Sebastián de Mariquita, cuyas viviendas amenacen con deslizamientos o en zonas de manejo y preservación de las quebradas de la zona.
4. Informe, cuántas licencias o permisos de urbanismo y construcción, así como licencias para actividades mineras o relacionadas con la explotación de recursos naturales dentro de la Zona de Reserva Forestal Protectora Zona de Reserva Forestal Protectora de las quebradas San Juan y el Peñón del Municipio de San Sebastián de Mariquita han sido negadas o concedidas.
5. Teniendo en cuenta la anterior, Certifique si aquí las entidades accionadas han iniciado procesos sancionatorios a los predios que han realizado construcciones y paisajes urbanísticos, así como licencias para actividades mineras o relacionadas con la explotación de recursos naturales dentro de la Zona de Reserva Forestal Protectora Zona de Reserva Forestal Protectora de las quebradas San Juan y el Peñón del Municipio de San Sebastián de Mariquita.
6. Informe, cuántos actos administrativos han sido expedidos para la suspensión y/o clausura de las licencias, concesiones y permisos concedidos para la exploración y explotación de recursos naturales, o actividades agrícolas y pecuarias que se estén ejecutando o han de ejecutarse, dentro de la Zona de Reserva Forestal Protectora de las quebradas San Juan y el Peñón del Municipio de San Sebastián de Mariquita.
7. Informe, cuántos procesos sancionatorios han iniciado frente a las empresas que no cuentan con licencias, concesiones y permisos para la exploración y explotación de recursos naturales, o actividades agrícolas y pecuarias que se estén ejecutando o han de ejecutarse, dentro de la Zona de Reserva Forestal Protectora de las quebradas San Juan y el Peñón del Municipio de San Sebastián de Mariquita.
8. Certifique, Sí a la fecha el Municipio de San Sebastián de Mariquita ya expidió el Plan Zonal de Ordenamiento y Gestión para el área que comprende la Zona de Reserva Forestal Protectora de las quebradas San Juan y el Peñón del Municipio de San Sebastián de Mariquita.
9. Informe, si han realizados convenios con la Policía Nacional para la protección, vigilancia y control de toda el aérea de la Reserva Forestal Protectora de las Quebradas San Juan y El Peñón del Municipio de San Sebastián de Mariquita, así como los controles policiales para evitar el asentamiento nuevas familias dentro de la franja de la referencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-005-2007-00200-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA II
DEMANDADO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

10. Informe, si a la fecha han realizado reforestación dentro de la Zona de la Reserva Forestal Protectora de las Quebradas San Juan y El Peñón del Municipio de San Sebastián de Mariquita, teniendo en cuenta, que existen predios que son de propiedad del Ente Territorial para su realización.
11. Informe, a cuántos predios se les ha realizado la anotación en el certificado de libertad y tradición sobre la declaración, alinderación y creación de la Reserva Forestal Protectora de las Quebradas San Juan y El Peñón del Municipio de San Sebastián de Mariquita

El respectivo informe, deberá ser allegado con copia auténtica de todas las actuaciones administrativas y/o judiciales realizadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA, al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y al MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA, así como un registro fotográfico a color sobre estado actual de la Reserva Forestal Protectora de las Quebradas San Juan y El Peñón del Municipio de San Sebastián de Mariquita.

Así mismo, se le informa a las partes que la documentación aquí requerida o links que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

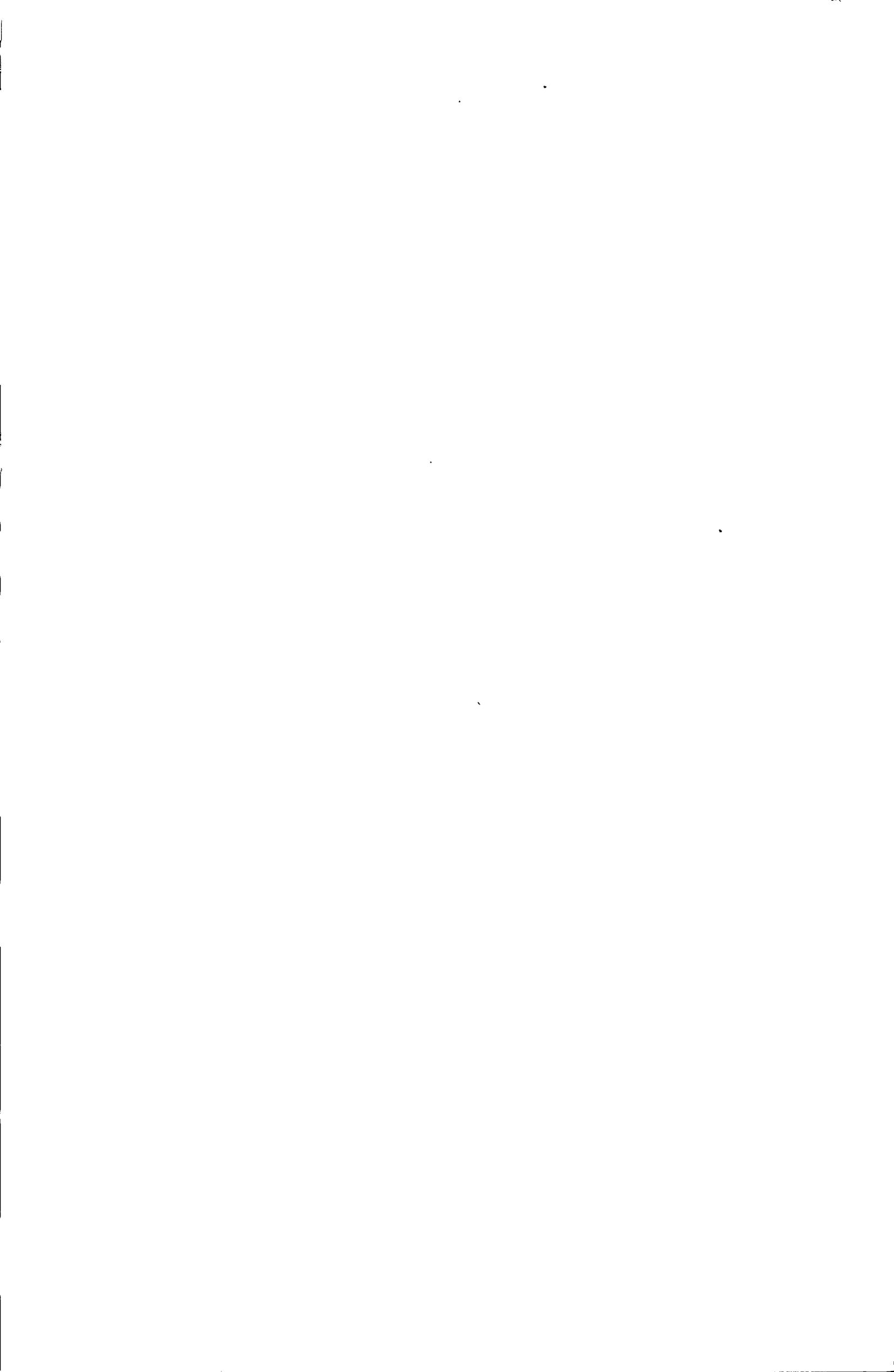
Por secretaría, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. <u>1a.</u> DE	
HOY <u>10/08/2021</u> SIENDO LAS 8:00	
A.M.	
INHABILES:	
SECRETARÍA,	<u>DUB.</u>





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

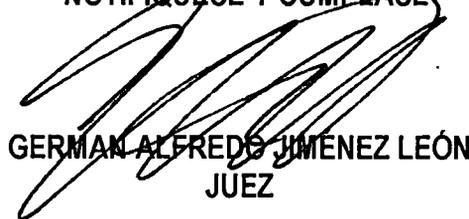
RADICACIÓN	73001-33-31-008-2009-00259-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANGEL ANTONIO SIERRA PEÑA
DEMANDADO	HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO Y OTROS
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RÉGIMEN	ESCRITURAL

Ejecutoriado el auto que antecede, se ordena correr traslado para ALEGAR DE CONCLUSIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-701-2011-00016-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE ELÍAS SÁNCHEZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE MARIQUITA
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
RÉGIMEN	ESCRITURAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 6 de mayo de 2021¹, mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 31 de enero del 2019 proferida por este Despacho, que accedió a las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Fls. 305-313.
² Fls. 244-267.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2014-00550-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NANCY BOCANEGRA MORENO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDRAS
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 30 de abril de 2021 (Fl.233), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en segunda instancia la parte demandada; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 28 de enero de 2021 (fls.188-221) proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima que modificó la sentencia del 11 de noviembre de 2016 (Fls. 127-133), en los siguientes términos:

Agencias en derecho 2ª instancia	\$ 908.526
Costas	\$ 27.550
TOTAL	\$ 936.076

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE **NOVESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$936.076)**.

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria

•
•
•
•



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2014-00550-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NANCY BOCANEGRA MORENO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDRAS
ASUNTO	APROBACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

¹ Vista folio que antecede.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2014-00655-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL LEMUS LEYVA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 15 de febrero de 2021 (Fl.197), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera y segunda instancia la parte demandante; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 12 de noviembre de 2020 (fls.186-190), proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que confirmó la sentencia de esta Instancia Judicial, adiada el 31 de octubre de 2016 (Fls.126-133), en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$200.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$908.526
Costas	\$37.050
TOTAL	\$1.145.576

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE A: **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.145.576)**

MAB
KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2014-00655-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL LEMUS LEYVA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2013-00830-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILDER REBOLLEDO MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 30 de abril de 2021 (Fl. 557), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera y segunda instancia la parte demandante; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 18 de marzo de 2021 (fls.535-548), proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que confirma parcialmente la sentencia de esta Instancia Judicial, adiada el 19 de septiembre de 2019 (fls.498-507), en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$500.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$454.263
Costas	\$37.060
TOTAL	\$991.323

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE A: **NOVESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$991.323)**


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2013-00830-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILDER REBOLLEDO MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00374-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GLORIA GARCÍA ACOSTA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 16 de diciembre de 2020 (Fl.199), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera y segunda instancia la parte demandada; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 24 de julio de 2020 (fls.173-184), proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que modificó la sentencia de esta Instancia Judicial, adiada el 19 de noviembre de 2015 (Fls.124-129), en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$200.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$908.526
Costas	\$45.000
TOTAL	\$1.153.526

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE A: **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.153.526)**

KAB
KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria

10



Rama Judicial
República de Colombia

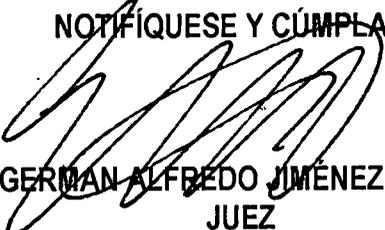
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00374-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GLORIA GARCÍA ACOSTA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

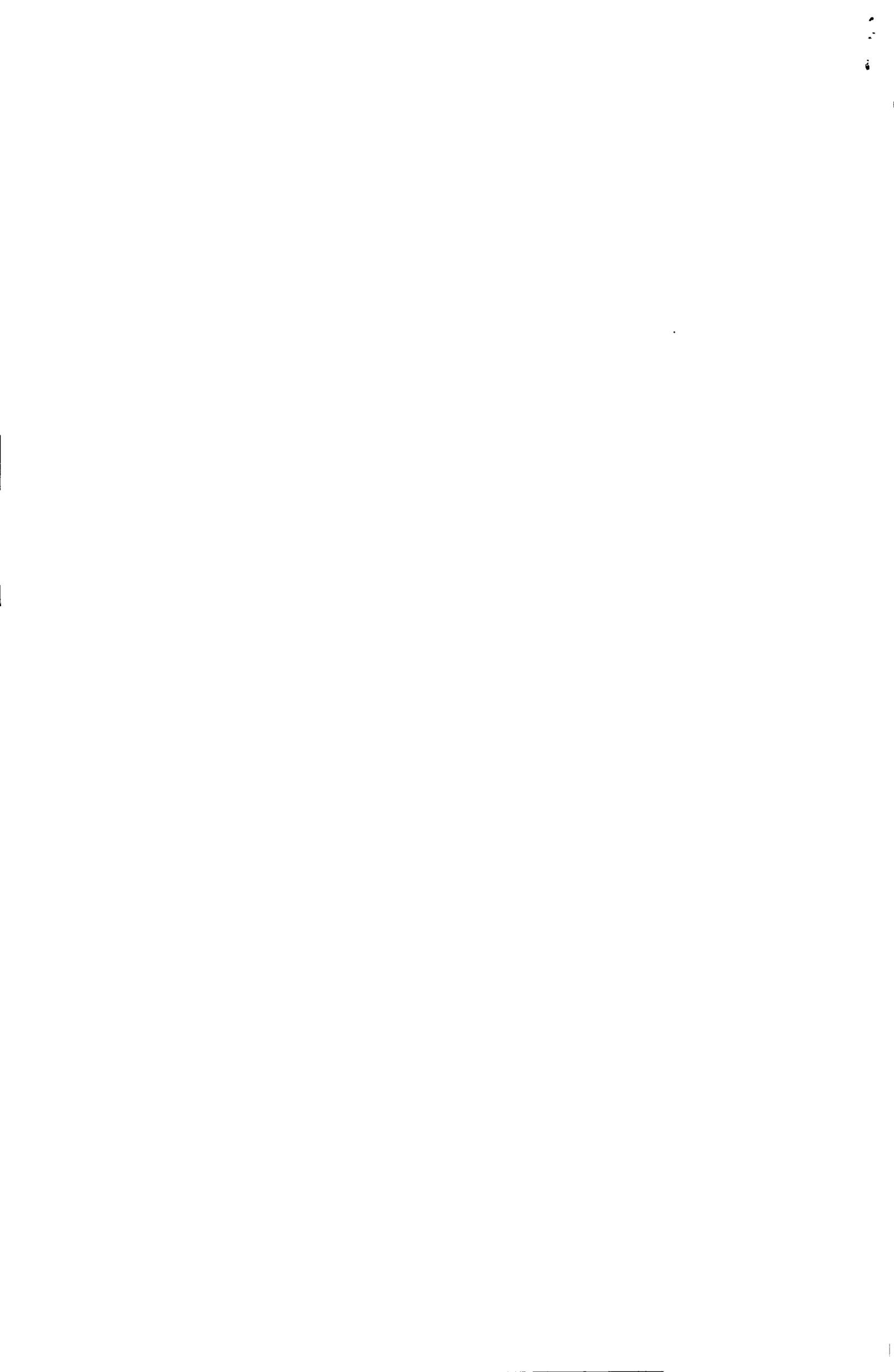
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Copia 191

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00131-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE LEONARDO MORALES
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E.-HONDA-TOLIMA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de parte accionada interpuso dentro del término procesal oportuno recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 12 de marzo de 2021 (Fis.184-186) por medio del cual desvinculó del proceso a las cooperativas LABORCOOP, UCINCOOP, SURGIMOS, SERVISALUD y COOPMELGAR.

I. ANTECEDENTES

El día 24 de marzo de 2015 (Fl. 1), el apoderado de la parte demandante interpuso el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA, con el fin de que se declare la existencia de la relación laboral desde el 24 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010 (Fis.34-40).

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, a través de auto del 30 de abril de 2015 (Fl. 53), admitió la demanda de la referencia y vinculó como litisconsortes necesarios a las cooperativas de trabajo LABORCOOP, UCINCOOP, SURGIMOS, SERVISALUD y COOPMELGAR.

En auto del 12 de marzo de 2021, este Despacho procedió a desvincular a las cooperativas de trabajo LABORCOOP, UCINCOOP, SURGIMOS, SERVISALUD y COOPMELGAR al considerar que, luego de verificarse la existencia de la relación laboral alegada por el demandante, existiría un vínculo de solidaridad entre el Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. y las cooperativas que realizaron la intermediación laboral, no obstante, esta circunstancia per se no es causa para legitimar en la calidad de litisconsorte necesario a las cooperativas.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte accionada, el día 18 de marzo de 2021 (Fis.191-194), interpuso dentro del término procesal oportuno recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 12 de marzo de 2021, manifestando que es necesaria la comparecencia dentro del proceso de las

EXPEDIENTE: 73001-33-33-006-2015-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO MORALES
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E.-HONDA-TOLIMA

cooperativas de trabajo por medio de las cuales fue contratado el demandante, por lo que no comparte la decisión del Despacho básicamente por lo siguiente:

“En síntesis, en un eventual fallo se debe establecer qué responsabilidad tiene cada uno de los accionados, pues el accionante, señor JORGE LEONARDO MORALES, trabajó para las citadas CTA y no para el HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE HONDA E.S.E., y desde ya se le está castigando ser responsable solidario sin existir un fallo condenatorio debidamente ejecutoriado.”

Efectuado el anterior recuento del iter procesal, encuentra esta Instancia Judicial procedente efectuar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto al recurso de reposición, es pertinente advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispuso: “El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Del caso *concreto*, considera el recurrente que Despacho incurrió en yerro al desvincular a las cooperativas de trabajo LABORCOOP, UCINCOOP, SURGIMOS, SERVISALUD y COOPMELGAR comoquiera que son estas las entidades que efectuaron el proceso de contratación del hoy demandante, razón por la cual existe, a juicio de la entidad hospitalaria demandada, una verdadera relación causal y objetiva para figurar como terceros con interés directo en las resultas del proceso siendo litisconsortes necesarios. Luego, concluyó aseverando que con el actuar del *a-quo* se le está castigando y responsabilizando a la demandada sin que exista una decisión de fondo al respecto.

Ahora bien, para arribar a la génesis de la litis, es pertinente traer a colación la figura del **litisconsorcio necesario** señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De la norma anteriormente citada, es claro que la finalidad de esta figura jurídica y, los presupuestos procesales para su procedencia, son: i). Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**; ii) Que exista una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos

EXPEDIENTE: 73001-33-33-006-2015-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO MORALES
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E.-HONDA-TOLIMA

eventualmente legitimados dentro del litigio y iii). Que el asunto objeto de la Litis, deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

En ese orden, si analizamos detenidamente el caso sub examine, lo que busca el demandante es la declaratoria de una relación laboral (contrato realidad) entre este y el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E., independientemente de que la vinculación laboral haya sido a través de contratistas intermediarios, de manera que, lo que a juicio del actor recae en demostrar es que en efecto realmente prestó el servicio fue en la entidad hospitalaria de manera subordinada, en cumplimiento de horarios y percibiendo pago por sus servicios, por ende, se desdibujaría el hecho de la intermediación laboral y el tipo de contratación efectuado con estas.

Aunado a lo precedido, el acto administrativo acusado, oficio No. PD-0144.2014 del 25 de septiembre de 2014 (Fls.3-4), por medio del cual se le negó el reconocimiento de la relación laboral al demandante, fue proferido por el gerente de la entidad hospitalaria, señor LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ.

La Corte Constitucional ha efectuado un análisis respecto de estas figuras jurídicas de modalidad de contratación de la fuerza humana a través de entidades de intermediación laboral, así:

*"Ha precisado esta Corte, también, que la vinculación a una Cooperativa **no excluye el surgimiento de una relación laboral**¹, "es decir, cuando el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa, sino para un tercero, respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación con el tercero surge por mandato de la Cooperativa"².*

Esta última afirmación se sustenta en el principio de la supremacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales (art. 53 CP.) que permite establecer a partir de la existencia de los elementos de la relación laboral, la existencia del contrato de trabajo.

Sostiene la Corte que, en el caso específico de las cooperativas de trabajo asociado, el *"vínculo laboral es ajeno al lugar donde el trabajador preste sus servicios, por orden de la cooperativa. Estos pueden inclusive ser desarrollados donde terceros con quienes la cooperativa suscriba contratos para tal efecto"*³.

Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos que deben reunir los litisconsortes necesarios, la comparecencia en este proceso respecto de las cooperativas no hace imposible un pronunciamiento de fondo y conforme a derecho, pues pese a que estas contrataron los servicios del demandante no fueron quienes proferieron el acto administrativo objeto de discusión, ni donde se alega que efectivamente se prestó los servicios de manera subordinada y en cumplimiento de horario, es decir, en nada incumbe la pretensión principal de declaratoria de contrato realidad sino solo con la entidad hospitalaria.

Es por esta razón que el Despacho mantiene incólume su postura respecto de la desvinculación de las cooperativas de trabajo asociado, pues si bien se buscó por todos los medios jurídico-procesales, después de evaluar este asunto y realmente lo pretendido, se llegó a la conclusión que en nada

¹ Posición reiterada en las sentencias T-291 de 2005, MP. Manuel José Cepeda Espinosa; T-917 de 2004, MP. Alfredo Beltrán Sierra, T-900 de 2004, MP. Jaime Córdoba Triviño, entre otras.

² Sentencias 1177 de 2003, MP. Jaime Araujo Rentería y T-550 de 2004, MP. Manuel José Cepeda Espinosa reiterada en la Sentencia T-063 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia T-873 de 2005, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-006-2015-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO MORALES
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E -HONDA-TOLIMA

incide las resultas del proceso frente a las cooperativas en mención, pues no son un litisconsorte necesario.

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se faculta a las partes y al Ministerio Público a interponer, dentro del término procesal oportuno, recurso de apelación contra el auto que imprueba la conciliación prejudicial.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece:

Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...).

6. El que niegue la intervención de terceros.

(...).

Parágrafo 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"
(Resaltado fuera del texto original).

De cara al sub lite, es procedente conceder en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada contra el auto del 12 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 12 de marzo de 2021, por medio del cual desvinculó del proceso a las cooperativas LABORCOOP, UCINCOOP, SURGIMOS, SERVISALUD y COOPMELGAR, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado de la entidad hospitalaria accionada en contra del auto del 12 de marzo de 2021.

TERCERO: En firme esta providencia, **REMITIR** por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-006-2015-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO MORALES
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E.-HONDA-TOLIMA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00205-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA EDILMA GIRALDO MEJÍA
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 8 de julio de 2021¹, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 5 de agosto de 2017 proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Fls. 174-180.
² Fls. 132-137.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00280-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA RAMOS SIERRA
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado de la parte accionada interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador el día 30 de junio de 2021 (Fls.258-263), mediante la cual accedió las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del CGP el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte accionada.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se
dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaria _____



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

216

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00283-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que los apoderados judiciales ambas partes interpusieron y sustentaron recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador adiada el 30 de abril de 2021 (Fls.179-187), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por ambas partes.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00128-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ SALGADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 15 de julio de 2021¹, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 30 de abril de 2019 proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Fls. 330-345
² Fls. 276-281.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00236-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DEL GUAMO
DEMANDADO	HEBER NUÑEZ ARANDA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en sentencia del 7 de septiembre de 2020 (FIs .370-379), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$7.580.000
Costas	\$ 48.500
TOTAL	\$7.628.500

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DEL DEMANDADO ASCIENDE SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.628.500)

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria

10



Rama Judicial
República de Colombia

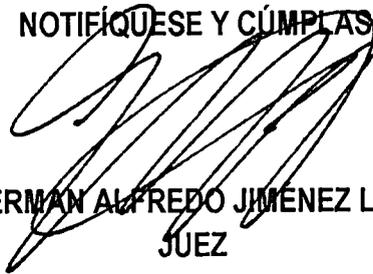
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00236-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DEL GUAMO
DEMANDADO	HEBER NUÑEZ ARANDA
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS

8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

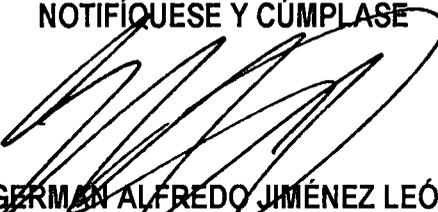
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00076-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA OFELIA MORENA LOMBANA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador el día 14 de mayo de 2021 (Fls.131-143), negó las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte actora.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se
dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaria _____



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00156-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ANTONIA LEAL POLANIA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador el día 14 de mayo de 2021 (Fls.293-300), mediante la cual declaró probadas las excepciones de "INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE" e "INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES", el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte actora.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se
dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaria _____



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

679.
Copias

Ibagué, 7 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00338-00
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	COLDEPORTES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN-INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ-IMDRI-
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN MIXTA Y FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, se observa que el apoderado del Departamento del Tolima al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" (Fls.612-620).

CONSIDERACIONES

EXCEPCIONES MIXTAS

Respecto de las excepciones mixtas, en especial sobre la prescripción extintiva, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez¹, expuso:

"14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, *de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada*, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -

¹ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00338-00
MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: COLDEPORTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS

normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que **las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas.** Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. **Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.** (Resaltado por el Despacho).

Teniendo en cuenta la anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la excepción de legitimación en la causa propuesta por la entidad demandada, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizará en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3° y parágrafo del artículo 182 A³ o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

² **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00338-00
MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: COLDEPORTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS

En ese orden, procede esta Instancia Judicial a resolver la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA” propuesta por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en donde manifiesta:

“Hago consistir esta excepción en el hecho que la condición en la que ha intervenido el Departamento no es desconocida por COLDEPORTES, cuando claramente en los hechos y texto de la demanda reconoce la existencia de recursos aportados por la entidad territorial según el porcentaje de participación; y la consecuente necesidad de reintegro al tesoro no solo Nacional sino también al DEPARTAMENTAL, argumentos expuestos en el escrito de demanda y puntualmente en el acápite de las pretensiones, por lo que deberá tener en cuenta el despacho que la demanda no plantea ni una sola pretensión en contra del Departamento del Tolima, no contando con obligaciones constituidas a cargo de la entidad territorial aquí representada, argumentos que configuran la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad territorial, cuando ampliamente se evidencia del material probatorio allegado la participación de la Administración Departamental como aportante y afectada con el incumplimiento de las obligaciones que se encuentren a cargo del Municipio de Ibagué, (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA” propuesta por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, son de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizará en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y de conformidad con lo establecido en artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al representante del Ministerio Público para el día **veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, se les indica a los apoderados de las partes y al representante del Ministerio Público que la presente diligencia se realizará a través de la herramienta virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00338-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: COLDEPORTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción mixta de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", propuesta por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, será estudiada al momento de emitir la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la Audiencia de Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañan (9:00 A.M.)**.

Así las cosas, se les indica a los apoderados de las partes que la presente diligencia se realizará a través de la herramienta virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

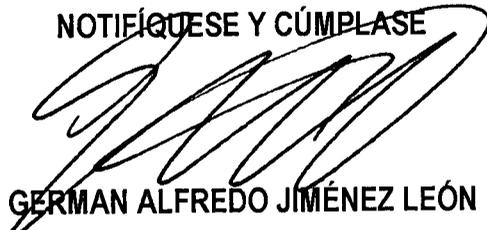
Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, como apoderado de la parte demandada – Departamento del Tolima-, en la forma y términos del mandato conferido a folios 622 y ss. del expediente.

CUARTO: Se le **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
LAS 8:00 A.M. DE HOY SIENDO

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00027-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA y OTROS
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o el Magistrado ponente, convocará a una audiencia (...)"**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día dos (2) de septiembre de 2021, a las 3:00 pm**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

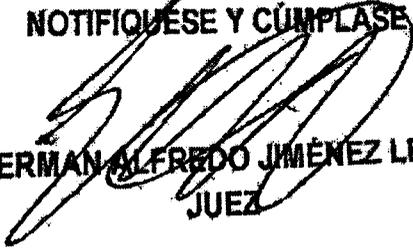
Se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECONOZCASE como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA a la Firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S quien designa a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO en los términos y para los efectos del poder visto a folio 235 del expediente.

De igual forma **RECONOZCASE** como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA a la Dra. YENNY PAOLA PELAEZ ZAMBRANO en los términos y para los efectos del poder visto a folio 269 del expediente.

Igualmente, **RECONOZCASE** como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO al Dr. JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO en los términos y para los efectos del poder visto a folio 274 del expediente.

Finalmente, **RECONOZCASE** como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al Dr. ANTONIO JOSE PARIS MARQUEZ en los términos y para los efectos del poder visto a folio 314 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILMAR EDUARDO RAMIREZ ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o el Magistrado ponente, convocará a una audiencia (...)”**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para lleva a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

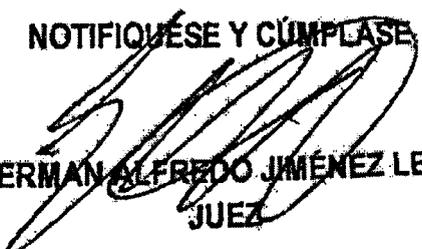
En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día ocho (8) de septiembre de 2021, a las 9:00 am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **RECONOZCASE** como apoderada de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL a la Dra. LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO en los términos y para los efectos del poder visto a folio 103 del expediente. De igual forma **ACEPTESE** la renuncia presentada por la Dra. LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Se requiere a la entidad demandada para que proceda a designar apoderado en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00109-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CUPERTINO ALAPE MENDEZ
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o el Magistrado ponente, convocará a una audiencia (...)”**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para lleva a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día tres (3) de septiembre de 2021, a las 10:00 am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECONOZCASE como apoderada de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL a la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO en los términos y para los efectos del poder visto a folio 134 del expediente.

De igual forma, **TENGASE** como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ en los términos y para los efectos del poder visto a folio 143 del expediente.

Finalmente, se tiene que a través de auto del 26 de marzo de 2021 se requirió a los demandantes a fin de que nombraran nuevo apoderado, ante la noticia del fallecimiento de quien venía representándolos judicialmente en el proceso.

Por ello, fue allegado nuevo poder otorgado a la Dra. MARÍA CONSTANZA AGUJA ZAMORA para continuar con la representación del proceso. Sin embargo, se advierte que dicho poder no cumple con los requisitos contenidos en las normas aplicables, como quiera que no se evidencia la nota de presentación personal, así como tampoco el poder fue remitido de los correos de los poderdantes,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00075-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YULDER NORLEY GÓMEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a efectuar el respectivo análisis de calificación de la demanda a partir de los yerros advertidos en auto del 21 de junio de 2021 (Fls.60-63), que inadmitió el medio de control de la referencia incoada entre el señor YULDER NORLEY GÓMEZ GONZÁLEZ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL.

CONSIDERACIONES

En auto del 21 de junio de 2021 (Fls.60-63), se inadmitió el medio de control observando que debía ser corregido en los siguientes aspectos: **i)** adecuación del acápite petitorio frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **ii)** incumplimiento del requisito de procedibilidad, **iii)** inadecuación del poder frente al asunto especial conferido y, **iv)** la no determinación razonada de la cuantía.

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara las falencias deprecadas, lo anterior con base en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, según constancia secretarial del 25 de junio de 2021 (Fl.64), venció el término de ejecutoria del proveído en mención. **En silencio.**

Obra constancia de envío del auto de inadmisión del día 23 de junio de 2021 (Fl. 65) al correo designado por el apoderado de la parte actora: byronprieto@gmail.com.

De acuerdo a la constancia secretarial del 7 de julio de 2021 (Fl. 66), venció el término de traslado para la subsanación en silencio, por lo que pasó al Despacho el 16 de julio de la misma anualidad.

En consecuencia, de acuerdo a lo consignado en numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., al no ser subsanados los defectos expuestos se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

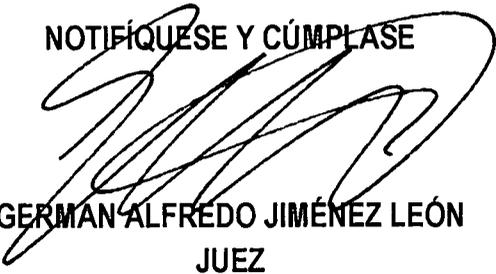
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor YULDER NORLEY GÓMEZ GONZÁLEZ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.
DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00104-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DANIEL LEÓN VARÓN
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado de la parte accionada interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador el día 30 de junio de 2021 (Fls.67-76), mediante la cual accedió las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte accionada.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaría _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se
dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica

Secretaria _____



Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00112-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA ROSALBA VERA BONILLA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que el apoderado de COLPENSIONES, al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de "PRESCRIPCIÓN.

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de COLPENSIONES, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, "Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ..." y en su artículo 38 dispuso:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00112-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSLABA VERA BONILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...)” (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el

¹ Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00112-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSLABA VERA BONILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

numeral 3° y párrafo del artículo 182 A² o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, procede esta instancia judicial a resolver la excepción de "PRESCRIPCIÓN propuesta por el apoderado de COLPENSIONES.

Respecto de las excepciones mixtas, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez³, expuso:

"14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. **Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.**

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: **(i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-**, o **(ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, **que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas.** Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía

² Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

³ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00112-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSLABA VERA BONILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.” (Subrayado en negrilla por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la entidad demandada es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021⁴, en donde faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalo:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

⁴ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00112-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSLABA VERA BONILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha, por lo cual se determina lo siguiente:

1. FIJACIÓN LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar si resulta procedente reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora ANA ROSA VERA BONILLA conforme las previsiones establecerías en el Decreto 546 de 1971, teniendo en cuenta para ello la asignación mas alta en el último año laborado.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 12-104 del expediente.

2.2. PARTE DEMANDADA – COLPENSIONES

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda en medio magnético.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

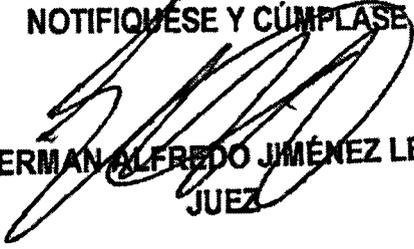
Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00112-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSLABA VERA BONILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

3. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE como abogado SEBASTIAN TORRES RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.545.715 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 298.708 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de COLPENSIONES en la forma y términos del mandato conferido a folios 122 y s.s. del expediente.

Por Secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
_____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00109-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CUPERTINO ALAPE MENDEZ
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la reconvención según el caso, **el juez** o el Magistrado ponente, **convocará a una audiencia (...)**"

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día tres (3) de septiembre de 2021, a las 10:00 am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECONOZCASE como apoderada de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL a la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO en los términos y para los efectos del poder visto a folio 134 del expediente.

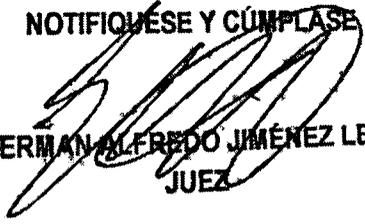
De igual forma, **TENGASE** como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ en los términos y para los efectos del poder visto a folio 143 del expediente.

Finalmente, se tiene que a través de auto del 26 de marzo de 2021 se requirió a los demandantes a fin de que nombraran nuevo apoderado, ante la noticia del fallecimiento de quien venía representándolos judicialmente en el proceso.

Por ello, fue allegado nuevo poder otorgado a la Dra. MARÍA CONSTANZA AGUJA ZAMORA para continuar con la representación del proceso. Sin embargo, se advierte que dicho poder no cumple con los requisitos contenidos en las normas aplicables, como quiera que no se evidencia la nota de presentación personal, así como tampoco el poder fue remitido de los correos de los poderdantes,

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2019-00109-00
DEMANDANTE: CUPERTINO ALAPE MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO

por lo cual se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente, corrija dicha falencia con el fin de reconocer a la abogada designada para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría</p>	<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p>
---	--



Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00120-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OSCAR YESID GUZMAN LARA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la reconvencción según el caso, **el juez** o el Magistrado ponente, **convocará a una audiencia (...)**”

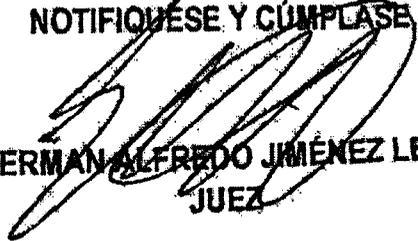
De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para lleva a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día tres (3) de septiembre de 2021, a las 4:00 pm**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **RECONOZCASE** como apoderada de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL a la Dra. LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO en los términos y para los efectos del poder visto a folio 77 del expediente. De igual forma **ACEPTESE** la renuncia presentada por la Dra. LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Se requiere a la entidad demandada para que proceda a designar apoderado en el presente asunto.

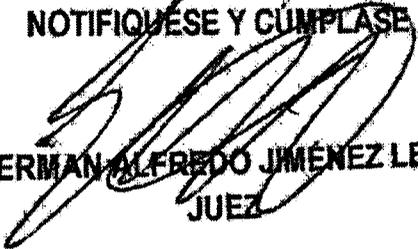
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00112-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSLABA VERA BONILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

3. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE como abogado SEBASTIAN TORRES RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.545.715 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 298.708 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de COLPENSIONES en la forma y términos del mandato conferido a folios 122 y s.s. del expediente.

Por Secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
_____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia

74



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00167-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YHON MARINÓ ROBAYO VELÁSQUEZ
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de “CADUCIDAD”.

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado del Ejército Nacional, se hace necesario por parte del este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ...” y en su artículo 38 dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas por parte de la entidad demanda, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)” (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3° y párrafo del artículo 182 A² o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

² **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

En ese orden de ideas, procede esta instancia judicial a resolver la excepción de “CADUCIDAD” propuesta por el apoderado de la demandada

Respecto de las excepciones mixtas, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez³, expuso:

“14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. **Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.**

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: **(i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-**, o **(ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. **Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.**” (Subrayado en negrilla por el Despacho).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

³ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción "CADUCIDAD" propuesta por el apoderado de la demandada, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021⁴, en donde faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

⁴ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHÓ
DEMANDANTE: YHON MARINO ROBAYO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud del libelo introductorio y de la contestación de la demanda, esta Instancia Judicial se circunscribe en determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague dentro de las partidas computables de su asignación básica lo correspondiente al subsidio familiar y a la prima de antigüedad, de conformidad a lo regulado en el Decreto 1794 de 2000 y 1161 de 2014.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

TÉNGASE como prueba e incorpórese en lo que fuere legal al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 14-20 del cartulario.

2.2. PARTE DEMANDADA

Sin solicitud probatoria.

2.3. PRUEBA DE OFICIO

REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **REMITA** certificado salarial del demandante desde el año 2014 hasta la fecha, así como el expediente administrativo que dio origen al presente medio de control.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

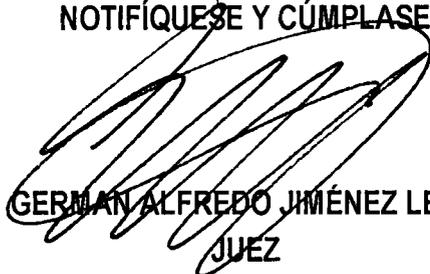
En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada, una vez allegada la prueba documental requerida por parte de esta Instancia Judicial, se correrá traslado de las mismas por tres (3) días, a fin de efectuar su incorporación al expediente, y una vez vencido este término, se corra nuevamente traslado para alegar de conclusión a las partes y al representante del Ministerio Público.

Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado JAIME TRILLERAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.012.108 y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 48 y subsiguientes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

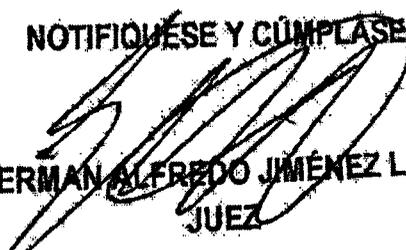
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00184-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARICELI ROBAYO SANDOVAL
DEMANDADO	HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o el Magistrado ponente, convocará a una audiencia (...)”**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para lleva a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día siete (7) de septiembre de 2021, a las 10:00 am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

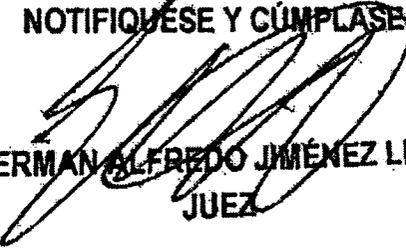
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00166-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN JOSE BARRAGAN CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO

TERCERO: Se le indica a la entidad llamada en garantía, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00198-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA QUIMBAYO VERA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. SALDAÑA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 16 de diciembre de 2020 (Fis .97-106), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada; en los siguientes términos:

“TERCERO: Se condena en costas a la entidad ejecutada, a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma 3% del valor del pago ordenado en el presente asunto.”

En ese orden, se ordena seguir adelante con la ejecución por valor de \$2.000.000, suma contenida en el acta de conciliación prejudicial celebrada ante este juzgado del 31 de marzo de 2016. Así las cosas:

\$2.000.000 x 3%: **\$60.000**

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA EJECUTANTE ASCIENDE **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)**


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00198-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA QUIMBAYO VERA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. SALDAÑA
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00176-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ REINERIO LOZANO GUZMÁN
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Estando el proceso de la referencia al Despacho y según constancia secretarial obrante a folio 26 del cartulario, se observa que de acuerdo a la certificación laboral del agente retirado JOSÉ REINERIO LOZANO GUZMÁN, se registró como última unidad laborada el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE GIRARDOT, razón la cual procede la remisión del expediente por carecer de competencia para conocer el presente asunto de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en los artículos 156 y 168 del C.P.A.C.A., sobre el particular reza:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”

(...).

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En el caso particular, y de acuerdo a lo vislumbrado en el libelo introductorio, el presente asunto es de carácter laboral, pues solicita el reconocimiento y pago de la prima de actividad como partida computable de la asignación de retiro del demandante; no obstante, de conformidad con la

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00176-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ REINERIO LOZANO GUZMÁN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

certificación del 27 de marzo de 2021 (Fl. 24 reverso), proferida por el Jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General de la Policía Nacional hizo constar:

“Que revisada la Historia Laboral del señor (a) Agente (R) JOSE REINERIO LOZANO GUZMAN quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2373907, registra como última unidad laborada el Departamento de Policía Cundinamarca en el municipio de Girardot-DECUN.”

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de Girardot - Cundinamarca, se ordenará remitir las presentes diligencias a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

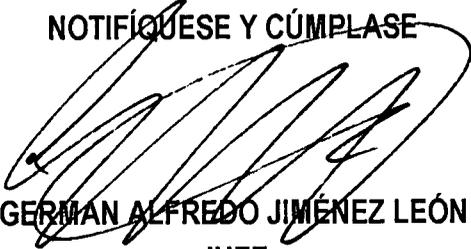
En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas a los Juzgados Administrativos de Girardot (reparto) - Cundinamarca para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **EFFECTUAR** las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00197-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MICHAEL STED TORRES MENDEZ
DEMANDADO	INFIBAGUE
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

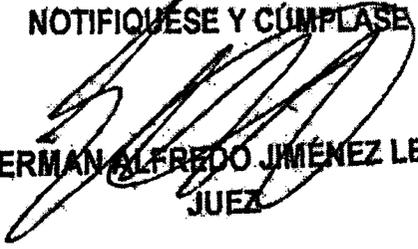
El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la reconvención según el caso, **el juez** o el Magistrado ponente, **convocará a una audiencia (...)**"

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día ocho (8) de septiembre de 2021, a las 2:30 Pm**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **RECONOZCASE** como apoderado de INFIBAGUE al Dr. VICTOR MANUEL MEJIA QUESADA en los términos y para los efectos del poder allegado en medio digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

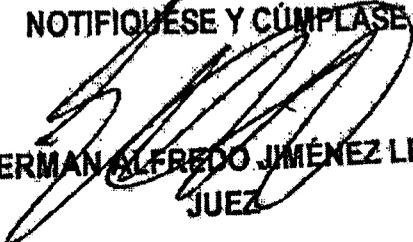
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00199-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE NUMAR RAMIREZ VALDERRAMA
DEMANDADO	NACIÓN- PRIOCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o el Magistrado ponente, convocará a una audiencia (...)”**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para lleva a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS** el día **siete (7) de septiembre de 2021, a las 2:30 pm**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00201-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IVAN AUGUSTO MEDINA CAMPO
DEMANDADO	SENA
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la reconvencción según el caso, **el juez** o el Magistrado ponente, **convocará a una audiencia (...)**"

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para lleva a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día tres (3) de septiembre de 2021, a las 4:00 pm**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **RECONOZCASE** como apoderada del SENA a la Dra. **MARÍA DEL PILAR BERNAL CANO** en los términos y para los efectos del poder allegado en medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00283-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE ALEXANDER GIRALDO OCHOA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

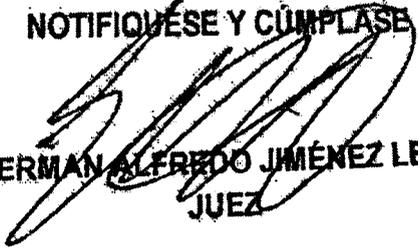
El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la reconvención según el caso, **el juez** o el Magistrado ponente, **convocará a una audiencia (...)**”

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día ocho (8) de septiembre de 2021, a las 10:00 am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **RECONOZCASE** como apoderado del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E al Dr. EDWIN JAVIER MENDIVELSO en los términos y para los efectos del poder visto a folio 49 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

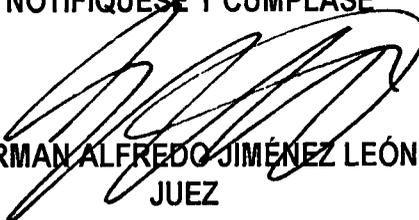
Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00239-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAVID GÓMEZ LOZANO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

En atención al memorial visto a folio 89 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días; lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00290-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIME JAVIER RINCON VASQUEZ
DEMANDADO	SENA
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

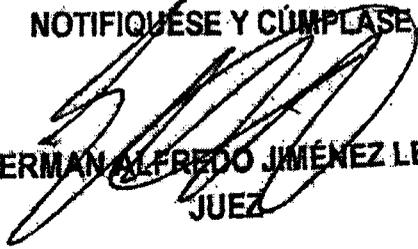
El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la reconvención según el caso, **el juez** o el Magistrado ponente, **convocará a una audiencia (...)**”

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día tres (3) de septiembre de 2021, a las 3:00 pm**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **RECONOZCASE** como apoderado del SENA a la Dra. **MARÍA DEL PILAR BERNAL CANO** en los términos y para los efectos del poder allegado en medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00332-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO EMILIO JIMENEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

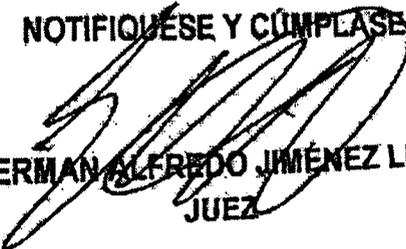
El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la reconvención según el caso, **el juez** o el Magistrado ponente, **convocará a una audiencia (...)**”

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para lleva a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día tres (3) de septiembre de 2021, a las 9:00 am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **RECONOZCASE** como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ al Dr. JORGE ELIECER HERNANDEZ LEÓN en los términos y para los efectos del poder visto a folio 84 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

140

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-012-2019-00301-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	AUTO DE TRÁMITE SECRETARIAL

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 19 de diciembre de 2019 (Fls. 56-57), este Despacho admitió el presente medio de control contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, ordenando efectuarse las respectivas notificaciones personales a las entidades accionadas.

A través de proveído del 12 de febrero de 2020 (Fl. 58 y reverso), esta Instancia Judicial corrige el auto de admisión en el entendido que la entidad territorial a vincular en el presente asunto es el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

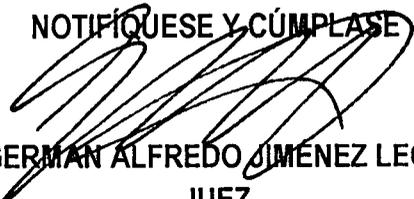
Según los cotejos de envío al correo electrónico (Fls. 64-69) se remitió el archivo correspondiente de la demanda incoada pero solo respecto a las entidades iniciales entre estas al Departamento del Tolima, sin que se haya subsanado la falencia advertida en auto del 12 de febrero de 2020.

En constancia del 18 de marzo de 2021 (Fl. 126), se observa que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y FOMAG** contestaron la demanda y formularon excepciones. El 16 de marzo de 2021 (Fl. 126 reverso) se constató que venció el traslado de las excepciones propuestas en silencio.

Posteriormente, el día 12 de mayo de 2021 (Fl. 127) se efectúa la notificación del medio de control de la referencia al correo institucional del Municipio de Ibagué; quien allega la contestación de la demanda el 20 de mayo de la presente anualidad (Fls. 130-139).

En ese orden, por Secretaría efectúese el correspondiente trámite procesal tendiente a controlar los términos frente a la notificación efectuada al Municipio de Ibagué.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º. _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría.

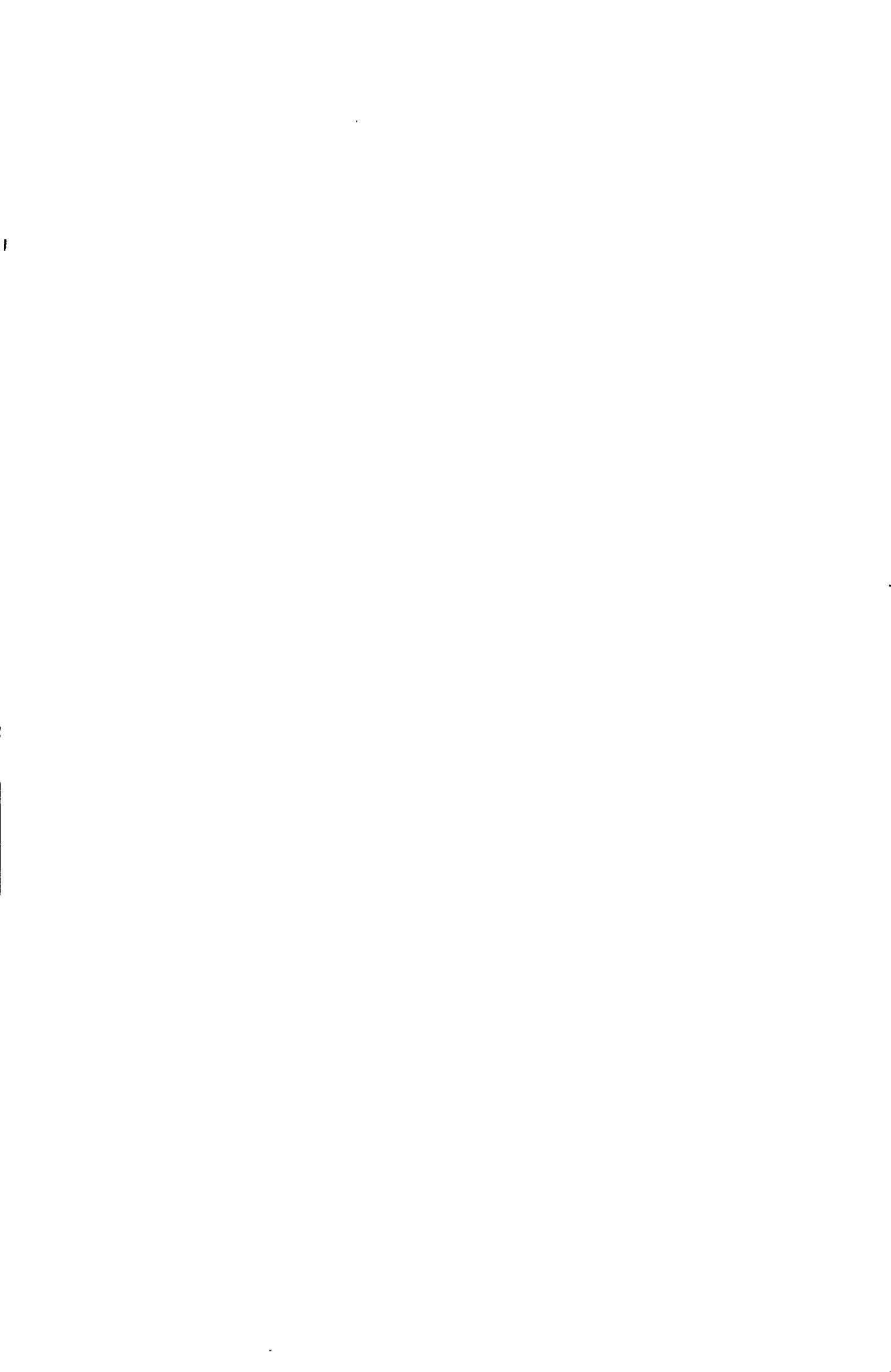
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00321-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR BERNAL CANO Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 17 de junio de 2021¹, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 31 de julio de 2019 proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Fls. 562-573.
² Fls. 497-503.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00367-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILSON JAVIER AGUIRRE PEDREROS
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que el apoderado del Municipio de Ibagué, al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ".

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado del Municipio de Ibagué, se hace necesario por parte del este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, "Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ..." y en su artículo 38 dispuso:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas por parte de la entidad demanda, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)” (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

¹ Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00367-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: WILSON JAVIER AGUIRRE PEDREROS
 DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3° y parágrafo del artículo 182 A² o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, procede esta instancia judicial a resolver la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ", propuesta por el apoderado de la demandada.

Respecto de las excepciones mixtas, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez³, expuso:

"14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las

² Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

³ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto. (Subrayado en negrilla por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ” propuesta por el apoderado de la demandada, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021⁴, en donde faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalo:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”

⁴ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha, por lo cual se determina la siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud del libelo introductorio y de la contestación de la demanda, esta Instancia Judicial se circunscribe en determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con lo previsto en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

TÉNGASE como prueba en lo que fuere legal e incorporase al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 21-33 del cartulario.

2.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Sin solicitud probatoria.

2.3. PARTE DEMANDADA - FOMAG

No contestó la demanda.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

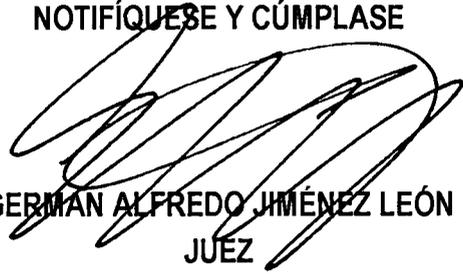
Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00367-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON JAVIER AGUIRRE PEDREROS
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado TIRSO BASTIDAS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.356.412 y portador de la Tarjeta Profesional No. 59.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en la forma y términos del mandato conferido visible a folios 67 a 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00374-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRO GEOVANI ALVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN –MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En el proceso bajo estudio, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandante propuso en la contestación de la demanda la excepción denominada “CADUCIDAD”, al considerar que la demanda fue interpuesta después del término otorgado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a correr traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos y concepto de fondo dentro del término de **DIEZ**

(10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia; advirtiendo que mediante sentencia anticipada se pronunciará sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, aclarando que una vez escuchados los alegatos, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso.

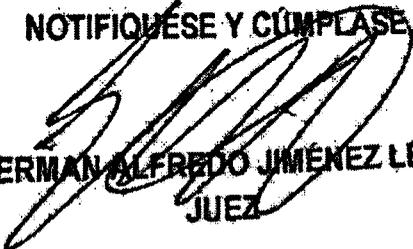
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes y a la Agente del Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos y concepto de fondo dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Una vez vencido el término conferido en el numeral anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada; no obstante, una vez revisados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

TERCERO. Notifíquese esta decisión a los correos electrónicos:

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00377-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMALIA SALGAR OLIVERA
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que el apoderado del Municipio de Ibagué, al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ".

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado del Municipio de Ibagué, se hace necesario por parte del este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, "Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ..." y en su artículo 38 dispuso:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00377-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON JAVIER AGUIRRE PEDREROS
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas por parte de la entidad demanda, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)” (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

¹ **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00377-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON JAVIER AGUIRRE PEDREROS
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3° y parágrafo del artículo 182 A² o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, procede esta instancia judicial a resolver la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ", propuesta por el apoderado de la demandada.

Respecto de las excepciones mixtas, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez³, expuso:

"14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la **sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-**, o (ii) **en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las

² Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

³ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto. (Subrayado en negrilla por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ” propuesta por el apoderado de la demandada, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021⁴, en donde faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalo:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”

⁴ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00377-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON JAVIER AGUIRRE PEDREROS
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha, por lo cual se determina la siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud del libelo introductorio y de la contestación de la demanda, esta Instancia Judicial se circunscribe en determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con lo previsto en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

TÉNGASE como prueba en lo que fuere legal e incorporase al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 21-32 del cartulario.

2.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Sin solicitud probatoria

2.3. PARTE DEMANDADA - FOMAG

Contestó la demanda de manera extemporánea.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

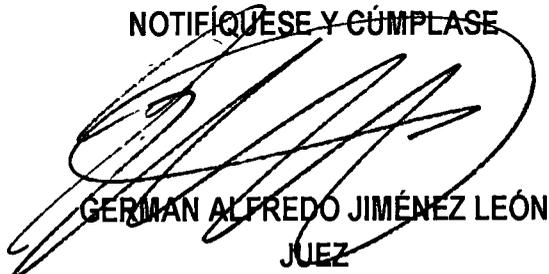
Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00377-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON JAVIER AGUIRRE PEDREROS
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería a la abogada TIRSO BASTIDAS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.356.412 y portador de la Tarjeta Profesional No. 59.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en la forma y términos del mandato conferido visible a folios 64 a 67 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00388-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ GENTIL NIETO MENDEZ-MIRIAN ARDILA GONZÁLEZ
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que el apoderado de la entidad accionada al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, razón por la cual es pertinente efectuar las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES MIXTAS

Respecto de las excepciones mixtas, en especial sobre la prescripción extintiva, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez¹, expuso:

“14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. **Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.**

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, **de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada**, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) **bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-**, o (ii) **en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, **que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas.** Son esas

¹ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014).

excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. **Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.** (Resaltado por el Despacho).

Teniendo en cuenta la anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizará en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

II. SENTENCIA ANTICIPADA

Precluido el término de traslado de las excepciones en silencio, según constancia secretarial del 12 de abril de 2021 (FI.188); el Despacho considera que se dan las condiciones necesarias para proferir *sentencia anticipada* en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A.².

En ese orden, teniendo en cuenta que en aquellos asuntos en los que sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas por las partes y no se requiera de ninguna otra para resolver, es viable la sentencia anticipada; por lo cual se determina la siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud del libelo introductorio y de la contestación de la demanda, esta Instancia Judicial se circunscribe en determinar si los demandantes en calidad de progenitores del extinto soldado regular José Esmir Nieto Ardila, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

² Señala en lo pertinente la norma citada: "**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente.> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (.)"

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GENTIL NIETO MENDEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

TÉNGASE como prueba e incorporese en lo que fuere legal al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 16-54 del cartulario.

2.2. PARTE DEMANDADA

TÉNGASE como prueba e incorporese en lo que fuere legal al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 76-179 del cartulario.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado JAIME TRILLERAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.012.108 y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 186.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



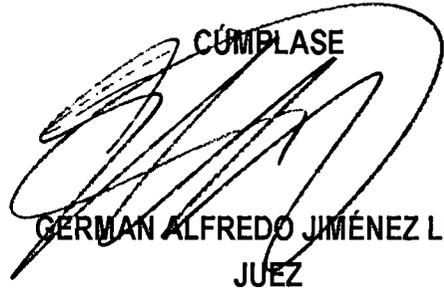
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00416-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DESIDERIO REINOSO LASTRA
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que no se ha notificado al Municipio de Ibagué, en consecuencia, se ordena por Secretaría, **EFCTUAR** la notificación respectiva.

CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00417-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARMANDO MONSALVE OSORIO
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
ASUNTO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, procede a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada de "FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA DEL PROCESO" de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en los artículos 157 y 168 del C.P.A.C.A., sobre el particular reza:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...).

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda."

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

Descendiendo al caso de marras, luego de revisar en su integralidad el expediente, tenemos que la demanda fue presentada el 2 de diciembre de 2019 (Fl. 1), luego entonces el salario mínimo para la época ascendía a \$828.116.

Ahora, lo que se debate en el presente asunto son los conceptos de aportes de Seguridad Social y las sanciones por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema durante los periodos de enero a diciembre de 2015, luego entonces la suma en discusión y que se establece en el libelo introductorio como cuantía asciende a \$126.018.600.

De conformidad al artículo 155 del C.P.A.C.A. numeral 4°, reza:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden, el monto de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que se interpuso la demanda- año 2019- contemplaba un tope de **\$82.811.600**, por lo que la suma establecida como cuantía **\$126.018.600** en este proceso supera ampliamente lo dispuesto por la norma, siendo procedente la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Tolima, al estar probada la excepción propuesta por la accionada de falta de competencia en razón de la cuantía.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

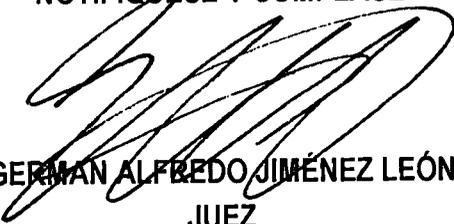
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA DEL PROCESO", propuesta por la entidad demandada, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al H. Tribunal Administrativo del Tolima para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría, **EFFECTUAR** las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
--	---



Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00432-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANTONIO SÁNCHEZ ARAGÓN
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que el apoderado de la UGPP, al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de "PRESCRIPCIÓN.

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la UGPP, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, "Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ..." y en su artículo 38 dispuso:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...)" (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el

¹ **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00432-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO SÁNCHEZ ARAGÓN
DEMANDADO: UGPP

numeral 3° y párrafo del artículo 182 A² o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, procede esta instancia judicial a resolver la excepción de "PRESCRIPCIÓN propuesta por el apoderado de la UGPP.

Respecto de las excepciones mixtas, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez³, expuso:

"14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. **Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.**

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: **(i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-**, o **(ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, **que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas.** Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía

² Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

³ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.” (Subrayado en negrilla por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por el apoderado de la UGPP es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021⁴, en donde faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalo:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

⁴ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00432-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO SÁNCHEZ ARAGÓN
DEMANDADO: UGPP

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha, por lo cual se determina lo siguiente:

1. FIJACIÓN LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

Si el señor Antonio Sánchez Aragón tiene derecho a que le reconozca por parte de la demandada, la pensión gracia de jubilación.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE – ANTONIO SÁNCHEZ ARAGÓN

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 19-56 del expediente.
- Niéguese la solicitud de oficiar a la UGPP con el fin de remitir el expediente administrativo del demandante, así como certificado de salarios, toda vez que fueron enviados al Despacho con la contestación de la demanda.

2.2. PARTE DEMANDADA – UGPP

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda en medio magnético.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

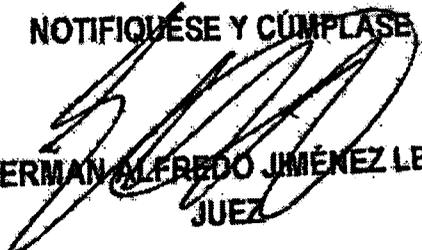
EXPEDIENTE: 13001-33-33-012-2019-00432-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO SÁNCHEZ ARAGÓN
DEMANDADO: UGPP

vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

3. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.407 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 131.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la UGPP en la forma y términos del mandato conferido a folios 79 y s.s. del expediente.

Por Secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____</p>

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00031-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO ORJUELAM HERRERA
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Precluido el término de traslado de las excepciones en silencio, según constancia secretarial del 27 de mayo de 2021 (Fl. 72); el Despacho considera que se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A.¹

En ese orden, teniendo en cuenta que en aquellos asuntos en los que sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas por las partes y no se requiera de ninguna otra para resolver, es viable la sentencia anticipada; por lo cual se determina la siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud del libelo introductorio y de la contestación de la demanda, esta Instancia Judicial se circunscribe en determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con lo previsto en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1 Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho,
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento,
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. {...}”.

TÉNGASE como prueba en lo que fuere legal e incorpórase al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 20-30 del cartulario.

2.2. PARTE DEMANDADA

2.2.1. FOMAG

Sin solicitud probatoria.

2.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No contestó la demanda.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

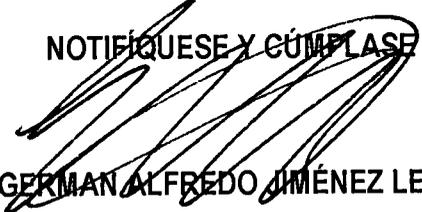
Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. RECONÓZCASE personería al abogado LUIS ALFREDO SABABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 180.211.391 y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 51 y s.s.

4.2. ACÉPTESE la sustitución realizada por el abogado LUIS ALFREDO SABABRIA RÍOS, a la abogada VERA CABRALES SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.377.064 y tarjeta profesional No. 228.214 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, según sustitución visible a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN .
JUEZ

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00031-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALUIS ALBERTO ORJUELA HERRERA
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

74

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY
SIENDO _____

LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00048-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTIN ROJAS MARIN
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o el Magistrado ponente, convocará a una audiencia (...)"**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día primero (1) de septiembre de 2021, a las 10:30 am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, RECONOZCASE como apoderado de la UGPP al Dr. **AGNER RUBEN CALDERON MANCHOLA** en los términos y para los efectos de la escritura pública N° 160 del 26 de enero de 2021 vista a folio 93 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00109-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS BARRERO GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o el Magistrado ponente, convocará a una audiencia (...)”**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para lleva a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS** el día **primero (1) de septiembre de 2021, a las 11:30 am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

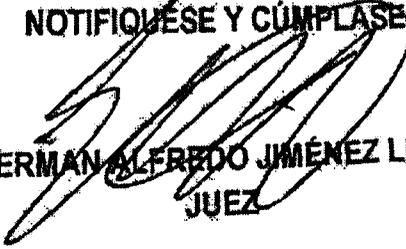
Se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, **RECONOZCASE** como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al Dr. MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ en los términos y para los efectos del poder visto a folio 30 del expediente.

Finalmente, **RECONOZCASE** como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en los términos y para los efectos de las escrituras públicas N° 522 del 28 de marzo de 2019 y N° 1230 del 11 de septiembre de 2019.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2020-00109-00
DEMANDANTE: GLADYS BARRERO GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG

Así mismo, **ACEPTESE** la sustitución del poder que efectúa el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en la Dra TAHIA HIRLENY CELEITA BOLAÑOS bajo los efectos y en las condiciones previstas en el poder allegado en formato digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

109.

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00057-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIA ESTHER RINCON MARQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

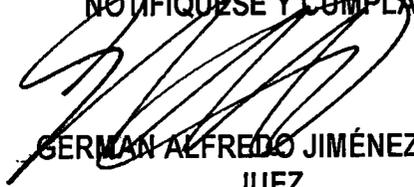
En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que la apoderada judicial de la parte accionada interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador el día 30 de junio de 2021 (Fls.95-102), mediante la cual accedió las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte accionada.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderada de la Fiduprevisora a la doctora **LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.665.623 y T.P. 325.804 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido folio 65, anexo 1 expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.
Secretaría _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se
dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría _____



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00036-00
CONVOCANTE	CARLOS MARIO ROCHA VARÓN
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la Procuraduría 201 Judicial I Administrativa de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial del señor **CARLOS MARIO ROCHA VARÓN** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el **08 DE DICIEMBRE DE 2020**, frente a la petición radicada el día **13 DE FEBRERO DE 2020** mediante **TOL2020ER004102**, la cual niega el reconocimiento de la **SANCION POR MORA** en el pago de las cesantías, cabe resaltar que la fecha de configuración del acto ficto o presunto se vio suspendida como consecuencia del estado de emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país con la propagación del virus (COVID-19), por lo que, la Gobernación del Tolima expidió el Decreto No. 0296 DEL 17 DE MARZO DE 2020 “por medio de la cual se suspenden términos de las peticiones, recursos y demás actuaciones administrativas en los que tenga interés la Administración Departamental y los particulares en relación con la misma” suspendió los términos en las actuaciones administrativas ya mencionadas y adicional a ello la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima expidió la Circular No. 080 DEL 25 DE MARZO DE 2020 en la cual se incorporó las disposiciones generales para la atención al público y suspensión de términos en procesos administrativos y demás actuaciones administrativas de la secretaria de educación y cultura, con base en el ya mencionado Decreto, **REANUDANDOSE DICHO TERMINO EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2020** mediante la cual la secretaria de educación del departamento del Tolima expidió la **CIRCULAR No. 0229 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020**, la cual habilitó las disposiciones especiales para la atención y radicación de trámite de prestaciones sociales del magisterio – regional Tolima, apertura de los demás trámites prestacionales que deban surtirse ante la secretaria de educación y cultura departamental no incluidos en la circular 0147 de 13 de julio de 2020 y modificaciones en el proceso de notificación de los actos administrativos de prestaciones.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el 18 DE FEBRERO DE 2019, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.” (Ver las págs. 3 y 4 del Anexo 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

“(…) **TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en la Secretaria del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 08 DE OCTUBRE DE 2018 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución No. 8633 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día 18 DE FEBRERO DE 2019 por intermedio de entidad bancaria.

(…).

SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado (a) solicitó la cesantía el día 08 DE OCTUBRE DE 2018, siendo el plazo para cancelarlas el día 22 DE ENERO DE 2019, pero habiéndolo sido el día 18 DE FEBRERO DE 2019, por lo que transcurrieron 27 días de mora, contados a partir del 23 DE ENERO DE 2019, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago de la misma, es decir el día 17 DE FEBRERO DE 2019.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente en forma ficta la petición presentada, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad (…)” (Ver las págs. 1 y 2 del Anexo 01).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 23 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 201 Judicial I Administrativa de Ibagué, en donde el convocante fue el señor CARLOS MARIO ROCHA VARON y la convocada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

“Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG quien manifiesta:

‘De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. -sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARLOS MARIO ROCHA VARON con CC 1110474768 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 8633 del 17 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 08 de octubre de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

No. de días de mora: 26

Asignación básica aplicable: \$ 3.415.671

Valor de la mora: \$ 2.960.230

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.664.207 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada.

Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

¹ Ver el Anexo 12 correspondiente al Acta de la audiencia de conciliación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 23 de febrero de 2021, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.'

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifestó: Se acepta la propuesta formulada por el FOMAG en virtud de estar ajustadas a las pretensiones de la solicitud".

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el parágrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

² "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁵

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por el señor Carlos Mario Rocha Varón al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Ver las págs. 6-8 del Anexo 01 referente a la solicitud de conciliación), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Stefanny Méndez Moreno para la diligencia de conciliación, tal y como se observa en el Anexo 05.

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por Instrumento Público No. 1230 del 11 de septiembre de 2019) a la abogada Vera Cabrales Soto con el fin de defender los intereses de la entidad (ver el Anexo 08), consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías del docente, en que incurrió la entidad convocada.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 13 de febrero de 2020 (Ver la pág. 03 del Anexo 01).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el

incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁶.

Cabe señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijo un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁷ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁸.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional⁹ ha expresado lo siguiente:

“El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ “ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley...”

⁸ “ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...” (Resaltado del Despacho).

⁹ Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que “existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales”, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que “el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco”.

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos.”

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁰, que señaló:

“(...).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.” (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera que ellos no son vinculados a través de un contrato de laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹¹, que expuso lo siguiente:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Destacado en negrilla por el Despacho).

4.2.4.3. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 8663 del 17 de diciembre de 2018 a través de la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima reconoció al señor Carlos Mario Rocha Varón el pago de cesantías parciales con destino a compra de vivienda (Ver las págs. 11-13 Anexo 01).

2. Certificación de pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora, en la cual se informa al señor Carlos Mario Rocha Varón que los dineros correspondientes al reconocimiento

del retiro parcial de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 18 de febrero de 2019 (Ver la pág. 14 del Anexo 01).

3. Certificado de historia laboral del señor Carlos Mario Rocha Varón, el cual da cuenta que el mismo ostenta la calidad de docente en vigencia de la Ley 812 de 2003, con régimen anual de cesantías (Ver las págs. 15-16 del Anexo 01).

4. Certificado de salarios del docente correspondiente a los años 2015 a 2019 (Ver las págs. 17-18 del Anexo 01).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$2.664.207 correspondiente al 90% del valor resultante de 26 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que el aquí convocante solicitó el **08 de octubre de 2018¹²**, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a compra de vivienda, las cuales fueron reconocidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 8663 del 17 de diciembre de 2018.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **30 de octubre de 2018**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **15 de noviembre de 2018**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **22 de enero de 2019**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, el señor Carlos Mario Rocha Varón sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **22 de enero de 2019**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **23 de enero de 2019**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero al demandante, lo cual aconteció según constancia vista a la página 14 de la solicitud de conciliación (Anexo No. 01), el **18 de febrero de 2019**.

Visto el conteo realizado, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **26 días** del salario devengado en el año 2019¹³ por tratarse de cesantías parciales.

¹² Esta fecha no está en discusión, pues aparece plasmada en la misma resolución que reconoce las cesantías, en la certificación del comité técnico de conciliación del FOMAG y es aceptada por la apoderada demandante en la audiencia de conciliación.

¹³ Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Proceso	2021-00036
Fecha petición cesantías	08 octubre 2018
Respuesta (15 días)	30 octubre 2018
Ejecutoria (10 días)	15 noviembre 2018
70 días hábiles	22 enero 2019
Mora a partir de	23 enero 2019
(día anterior) Fecha de pago	17 febrero 2019
Días de mora	26
Salario mensual	3.415.671
Salario diario	113.855
Valor de la mora	2.960.230

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en la certificación aportada a este diligenciamiento (Anexo No. 13), se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado y además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **\$2.664.207** correspondiente al 90% de 26 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas al docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 90%, sin reconocimiento de indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), entre el señor CARLOS MARIO ROCHA VARÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO - FOMAG, actuando ambas partes por intermedio de apoderada, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

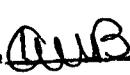
SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 19.
DE NOY 10/08/2021
SECRETARÍA 



TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00053-00
CONVOCANTE	JOSÉ DENCY GARZÓN
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial del señor **JOSE DENCY GARZON** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 20 DE ENERO DE 2021, frente a la petición radicada el día 29 DE MAYO DE 2020 mediante TOL2020ER010604, la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías, cabe resaltar que la fecha de configuración del acto ficto o presunto se vio suspendida como consecuencia del estado de emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país con la propagación del virus (COVID-19), por lo que, la Gobernación del Tolima expidió el Decreto No. 0296 DEL 17 DE MARZO DE 2020 “por medio de la cual se suspenden términos de las peticiones, recursos y demás actuaciones administrativas en los que tenga interés la Administración Departamental y los particulares en relación con la misma” suspendió los términos en las actuaciones administrativas ya mencionadas y adicional a ello la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima expidió la Circular No. 080 DEL 25 DE MARZO DE 2020 en la cual se incorporó las disposiciones generales para la atención al público y suspensión de términos en procesos administrativos y demás actuaciones administrativas de la secretaria de educación y cultura, con base en el ya mencionado Decreto, REANUDANDOSE DICHO TERMINO EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2020 mediante la cual la secretaria de educación del departamento del Tolima expidió la CIRCULAR No. 0229 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020, la cual habilitó las disposiciones especiales para la atención y radicación de trámite de prestaciones sociales del magisterio – regional Tolima, apertura de los demás trámites prestacionales que deban surtirse ante la secretaria de educación y cultura departamental no incluidos en la circular 0147 de 13 de julio de 2020 y modificaciones en el proceso de notificación de los actos administrativos de prestaciones.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de

retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia." (Ver las págs. 3 y 4 del Anexo 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

"(...) **TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en la Secretaria del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, le solicito al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 28 DE MARZO DE 2017 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución No. 4136 DEL 11 DE JULIO DE 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017 por intermedio de entidad bancaria.

(...).

SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado (a) solicitó la cesantía el día 28 DE MARZO DE 2017, siendo el plazo para cancelarlas el día 13 DE JULIO DE 2017, pero habiéndolo sido el día 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017, por lo que transcurrieron 47 días de mora, contados a partir del 14 DE JULIO DE 2017, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago de la misma, es decir el día 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente en forma ficta la petición presentada, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad (...)" (Ver las págs. 1 y 2 del Anexo 01).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 15 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de Ibagué, en donde el convocante fue el señor JOSÉ DENCY GARZÓN y la convocada la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de marzo de 2017. Fecha de pago: 7 de septiembre de 2017. No. de días de mora: 53. Asignación básica aplicable: \$ 2.983.219. Valor de la mora: \$ 5.270.320. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.743.288 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial). No se reconoce valor alguno por indexación y no se causan intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. **Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: me asiste año conciliatorio frente a la propuesta planteada**”.

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver el Anexo 16 correspondiente al Acta de la audiencia de conciliación.

² "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

Así mismo, el parágrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁵

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por el señor José Dency Garzón al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Ver las págs. 6-7 del Anexo 01 referente a la solicitud de conciliación), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Stefanny Méndez Moreno para la diligencia de conciliación, tal y como se observa en el Anexo 10.

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por Instrumento Público No. 1230 del 11 de septiembre de 2019) a la abogada Leidy Johana Barrientos Peñuela con el fin de defender los intereses de la entidad (ver el Anexo 11), consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías del docente, en que incurrió la entidad convocada.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 29 DE MAYO DE 2020 (Ver la pág. 03 del Anexo 01).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁶.

Cabe señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijo un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁷ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁸.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional⁹ ha expresado lo siguiente:

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ "ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley..."

⁸ "ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...." (Resaltado del Despacho).

⁹ Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

“El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que “existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales”, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que “el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco”.

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos.”

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁰, que señaló:

“(...).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.” (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera que ellos no son vinculados a través de un contrato de laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“**Artículo 1.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

“**Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹¹, que expuso lo siguiente:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

4.2.4.3. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 4136 del 11 de julio de 2017 a través de la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima reconoció al señor José Dency Garzón el pago de cesantías parciales con destino a reparación de vivienda (Ver las págs. 9-11 Anexo 01).

2. Certificación de pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora, en la cual se informa al señor José Dency Garzón que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 07 de septiembre de 2017 (Ver la pág. 12 del Anexo 01).

3. Certificado de salarios de los años 2013 a 2017 del docente José Dency Garzón, el cual a su vez da cuenta que el mismo ostenta la calidad de docente nacional, con régimen anual de cesantías (Ver las págs. 14-16 del Anexo 01).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$4.743.288 correspondiente al 90% del valor resultante de 53 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que el aquí convocante solicitó el **28 de marzo de 2017**¹², el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a reparación de vivienda, las cuales fueron reconocidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 4136 del 11 de julio de 2017.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **20 de abril de 2017**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **05 de mayo de 2017**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **13 de julio de 2017**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, el señor José Dency Garzón sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **13 de julio de 2017**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **14 de julio de 2017**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero al demandante, lo cual

¹² Esta fecha no está en discusión, pues aparece plasmada en la misma resolución que reconoce las cesantías, en la certificación del comité técnico de conciliación del FOMAG y es aceptada por la apoderada demandante en la audiencia de conciliación.

aconteció según constancia vista a la página 12 de la solicitud de conciliación (Anexo N° 01), el **07 de septiembre de 2017**.

Visto el conteo realizado, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **55 días** del salario devengado en el año 2017¹³ por tratarse de cesantías parciales.

Proceso	2021-00053
Fecha petición cesantías	28 marzo 2017
Respuesta (15 días)	20 abril 2017
Ejecutoria (10 días)	05 mayo 2017
70 días hábiles	13 julio 2017
Mora a partir de	14 julio 2017
(día anterior) Fecha de pago	06 septiembre 2017
Días de mora	55
Salario mensual	2.983.219
Salario diario	99.440
Valor de la mora	5.469.200

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en la certificación aportada a este diligenciamiento (Anexo No. 06), se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado y además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **\$4.743.288** correspondiente al 90% de 53 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

Cabe aclarar que, en el caso en estudio la parte convocada determinó como días de mora al interior del acuerdo conciliatorio 53 días, cuando realmente la liquidación efectuada por el Juzgado arroja 55 días de mora, no obstante al ser un valor inferior aceptado por la parte convocante, no amerita algún reparo por el Despacho, pues siempre resulta favorable para el interés público.

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas al docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por

¹³ Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00053-00
CONVOCANTE: JOSÉ DENCY GARZÓN
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 90%, sin reconocimiento de indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

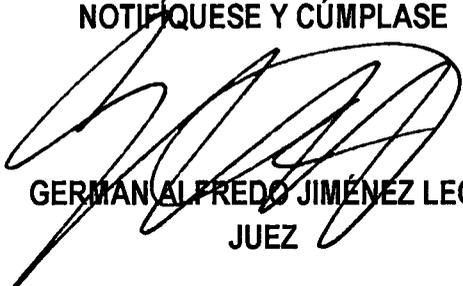
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), entre el señor JOSÉ DENCY GARZÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, actuando ambas partes por intermedio de apoderada, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

UZGADO J. ADMINISTRATIVO DE ~~IBAGUÉ~~
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 19.
DE HOY 18/10/2021 siendo las 8:00 A.M. inhábil.

EL SECRETARIO. W.B.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

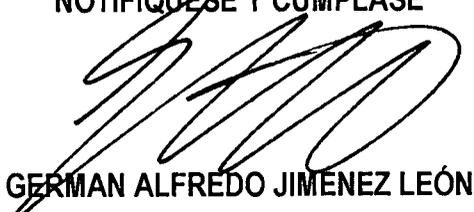
Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00011-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TANIA SERRATO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 18 de marzo de 2021¹, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia del 28 de agosto de 2018 proferida por este Despacho, que accedió a las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M. _____

INHABILES:

Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría, _____

¹ Fls. 344-354.
² Fls. 267-279.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00054-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARTÍN ANDREY TRUJILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 11 de marzo de 2021¹, mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 31 de enero de 2018 proferida por este Despacho, que accedió a las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Fls. 348-359.

² Fls. 284-292.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

313

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00205-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIO CESAR CASTELBONDO MORALES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y OTRO
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 24 de junio de 2021¹, mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 26 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho, que NEGÓ a las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Fls. 391-401.
² Fls. 316-321.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2014-00373-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISAÍAS MAPE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ATACO-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 16 de diciembre de 2020 (fl.290), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en segunda instancia la parte demandada; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 25 de septiembre de 2020 (fls.272-280), en los siguientes términos:

Agencias en derecho 2ª instancia	\$908.526
Costas	\$ 35.900
TOTAL	\$944.426

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE **NOVESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$944.426)**

AMB

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

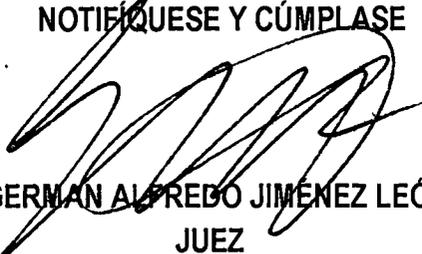
292

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2014-00373-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISAÍAS MAPE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ATACO-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

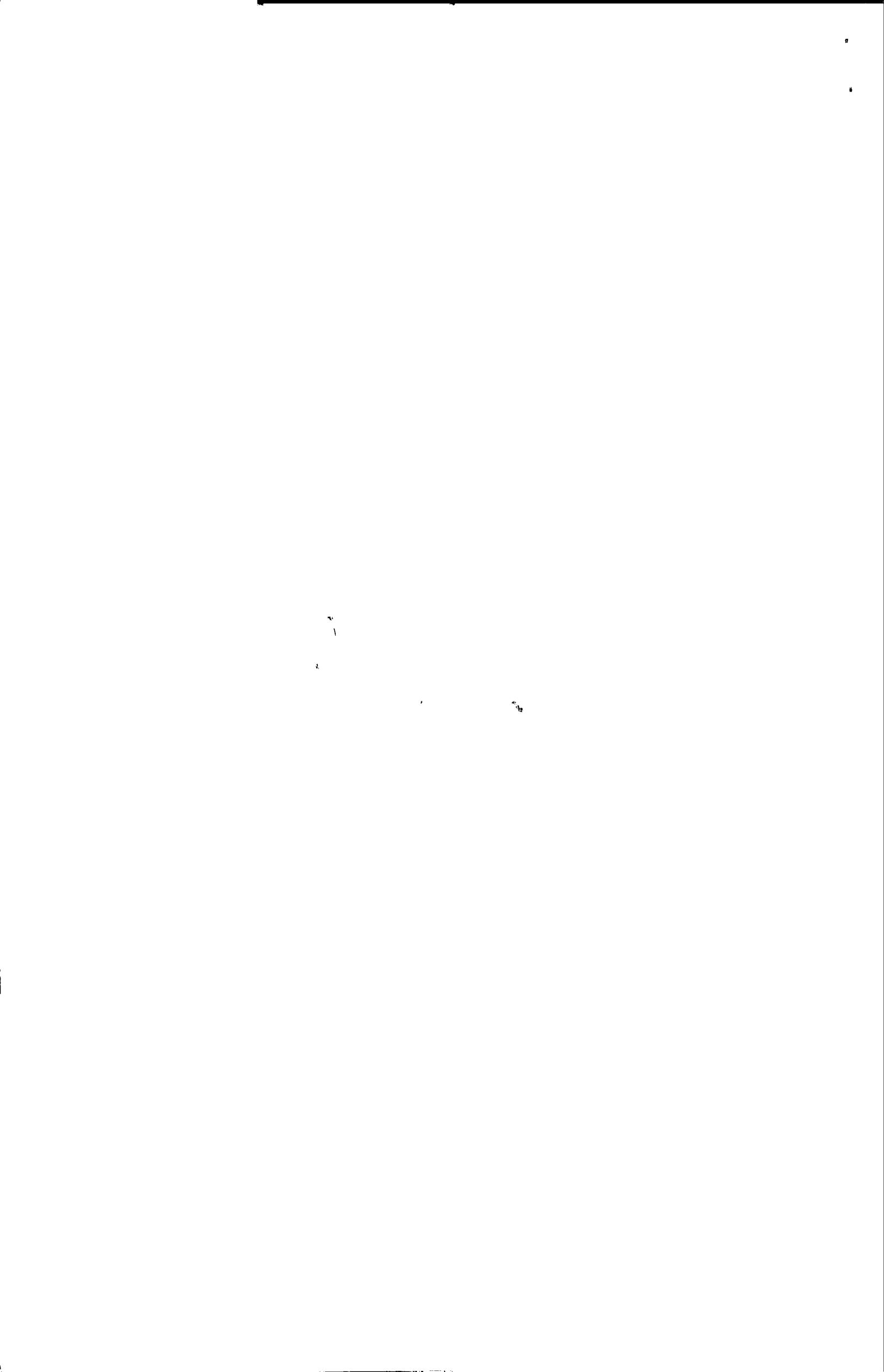
RADICACIÓN	73001-33-33-002-2014-00539-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERCEDES ISABEL OSPINA
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 30 de abril de 2021 (Fl.347), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en segunda instancia la parte demandante; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 25 de febrero de 2021 (fls.313-336) proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima que revocó la sentencia del 5 de mayo de 2017 (Fls. 233-238), en los siguientes términos:

Agencias en derecho 2ª instancia	\$ 908.526
Costas	\$ 45.500
TOTAL	\$ 954.026

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE **NOVESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$954.026)**.

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2014-00539-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERCEDES ISABEL OSPINA
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

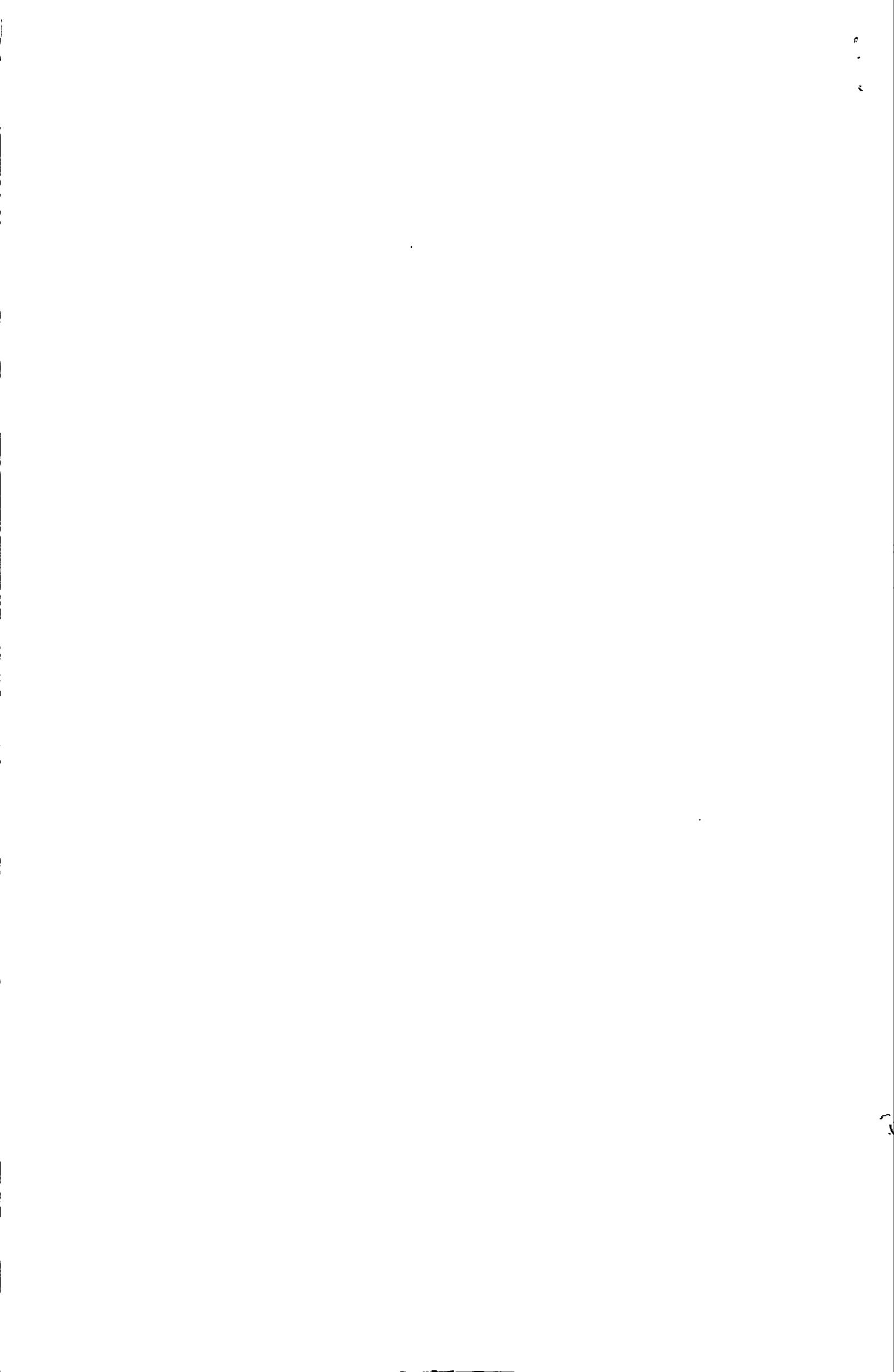
Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede.





Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00156-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON JAVIER SANCHEZ MERA
DEMANDADO	NACIÓN –MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En el proceso bajo estudio, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandante propuso en la contestación de la demanda la excepción denominada “Caducidad”, al considerar que la demanda fue interpuesta después del término otorgado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a correr traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos y concepto de fondo dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia; advirtiendo que mediante sentencia

anticipada se pronunciará sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, aclarando que una vez escuchados los alegatos, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso.

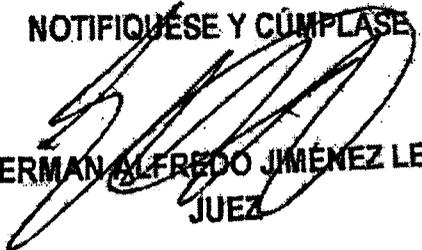
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes y a la Agente del Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos y concepto de fondo dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Una vez vencido el término conferido en el numeral anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada; no obstante, una vez revisados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

TERCERO. Notifíquese esta decisión a los correos electrónicos:

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

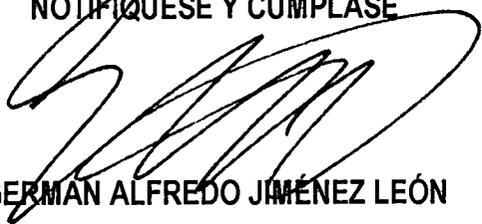
Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-23-00-000-2011-00651-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ELMER CARDONA ARCILA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 4 de marzo de 2021¹, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 28 de febrero de 2019 proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Fls. 609-621.

² Fls. 516-524.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00405-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBENS WISMANS RICARDO MEDINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLANDES
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de febrero de 2020 (Fl.696), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera y segunda instancia la parte demandada; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 6 de febrero de 2020 (fls.280-289), proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que confirmó la sentencia de esta Instancia Judicial, adiada el 19 de diciembre de 2016 (Fls.635-642), en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 1ª y 2ª instancia	\$ 1.108.526
Costas	\$ 46.000
TOTAL	\$ 1.154.526

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A: **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.154.526)**

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria

7 4
2 2
1 2



Rama Judicial
República de Colombia

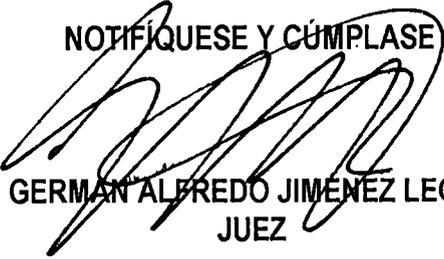
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00405-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBENS WISMANS RICARDO MEDINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLANDES
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

144

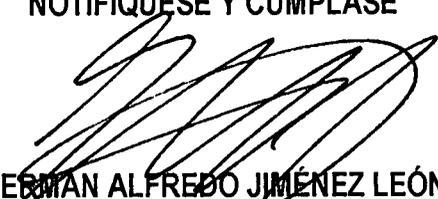
Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2014-00528-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ NEIRA VALENCIA AGUILAR
DEMANDADO	HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E.
ASUNTO	OBEDER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha de 9 de septiembre de 2020 (Fls.129-135), mediante la cual confirmó el proveído de 29 de abril de 2016 (Fls.87-91), por medio del cual **NEGÓ** las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría procédase a liquidar las respectivas costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00166-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN JOSE BARRAGAN
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN y OTROS
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La parte demandada **EMCOSALUD S.A.**, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 del C.P.A.C.A, a través de su apoderado, presenta solicitud de llamamiento en garantía contra **LA ASEGURADORA CONFIANZA**, procede el despacho a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Ahora bien, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía en el presente caso en virtud de la norma citada anteriormente, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de **EMCOSALUD S.A.** se concluye por parte del Juzgado que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **EMCOSALUD S.A** en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

2.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA o quién haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), 205 y 225 del CPACA.

2.2 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado del llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA por lapso de quince (15) días, conforme lo estipula el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

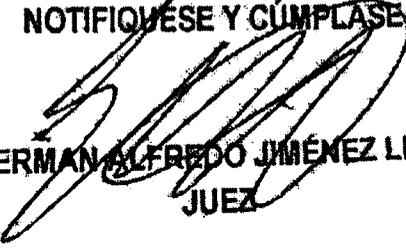
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00166-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN JOSE BARRAGAN CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO

TERCERO: Se le indica a la entidad llamada en garantía, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

OK

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00389-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	WILSON LEAL ECHEVERRY
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

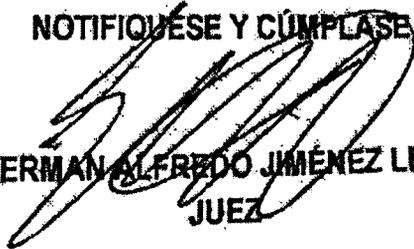
El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la reconvenición según el caso, **el juez** o el Magistrado ponente, **convocará a una audiencia (...)**"

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para lleva a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día siete (7) de septiembre de 2021, a las 3:30 pm**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **RECONOZCASE** como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ al Dr. TIRSO BASTIDAS ORTIZ en los términos y para los efectos del poder visto a folio 85 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00398-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIRIAM ASCENCIO DE SANCHEZ
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y MUNIICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, REQUIERE DEMANDADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021¹, faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la celebración de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalo:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00398-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM ASCENCIO DE SANCHEZ
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el presente asunto el litigio se circunscribe a determinar si la docente **MIRIAM ASCENSIO DE SANCHEZ** tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

TÉNGASE como prueba en lo que fuere legal e incorporase al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 20-29 del cartulario.

2.2. PARTE DEMANDADA – FOMAG

Sin solicitud probatoria.

2.3. PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE IBAGUÉ

No contestó la demanda

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo dispone el inciso final del artículo 181, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que presenten alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

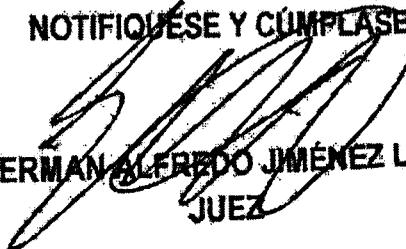
Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONOZCASE como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** en los términos y para los efectos de las escrituras públicas N° 522 del 28 de marzo de 2019 y N° 1230 del 11 de septiembre de 2019.

Así mismo, **ACEPTESE** la sustitución del poder que efectúa el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en la Dra TAHIA HIRLENY CELEITA BOLAÑOS bajo los efectos y en las condiciones previstas en el poder allegado en formato digital.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,